



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**VISTO:** El Informe N° D000030-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativo Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Directiva) cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Carta s/n, recibida en fecha 27 de junio de 2022, el señor Felipe Vicente Berninzon Vallarino solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2020-IRTP-PE;

Que, mediante Proveído N° D001141-2022-IRTP-GG, de fecha 27 de junio de 2022, la Gerencia General solicita a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante "la Secretaría Técnica") la atención y el informe correspondiente;

II. HECHOS:

Que, mediante Resolución N° 001-2019-001-CG/INSL1, de fecha 18 de julio de 2019, la Contraloría General de la República del Perú, resuelve:

- i) Declarar improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 014-2018-2-0320 "Contratación de Bienes y Servicios de Bienes y Servicios a cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas - Oficina de Logística" (en adelante Informe de Auditoría), al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de siete (07) administrados, entre otros, del señor FELIPE VICENTE BERNINZON VALLARINO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: X4J6COV



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- ii) Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante IRTP) que elaboró el Informe de Auditoría, la presente Resolución, a fin de que, conforme a los procedimientos que sean aplicables, considere realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidad que corresponda.

Que, en virtud a ello, mediante Oficio N° D000042-2019-IRTP-OCI, de fecha 22 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional remite al IRTP el Informe de Auditoría, para la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores detallados en el Apéndice N° 1, del citado informe;

Que, mediante Informe N° D000075-2020-IRTP-ST, de fecha 07 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica recomendó a la Presidencia Ejecutiva iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Felipe Vicente Berninzon Vallarino, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, susceptible de la sanción de suspensión temporal, debido a que el servidor incumplió su deber de responsabilidad, recogido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2020-IRTP-PE, notificada en fecha 07 de diciembre de 2020, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor FELIPE VICENTE BERNINZON VALLARINO, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, susceptible de la sanción de suspensión temporal;

Que, mediante Carta s/n, recibida en fecha 06 de setiembre de 2022, la señora Sthefany Rodríguez Aycho argumenta haber cerrado por error el expediente N° 2021-0000006 que guarda relación con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2020-IRTP-PE, sin haber proyectado el documento respectivo que permita su derivación al órgano competente para la atención en el plazo de Ley, expediente asignado a su persona en su condición de Asesora I de la Gerencia General;

### III. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, es importante abordar lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dispone que *entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

Que, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario que *el inicio del procedimiento disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: X4J6COV



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC de la Sala Plena, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, se establece en el considerando 43, respecto del plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, que *este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.*

Que, de las disposiciones normativas y del pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, citados precedentemente, se advierte que la competencia para emitir el acto o resolución que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario no puede exceder del plazo de un (01) año, desde que se notificó el acto que determina el inicio de este;

Que, dicho esto, del caso materia de análisis, se aprecia que el día 07 de diciembre de 2020, la Presidencia Ejecutiva en su condición de órgano instructor mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2020-IRTP-PE, inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Felipe Vicente Berninzon Vallarino por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, susceptible de la sanción de suspensión temporal;

Que, sin embargo, a la fecha de evaluación del presente expediente administrativo, se advierte que no obra acto, pronunciamiento o resolución alguna que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del señor Felipe Vicente Berninzon Vallarino, toda vez que tanto el órgano instructor como órgano sancionador han manifestado no haber emitido pronunciamiento al respecto, conforme se aprecia del Proveído N° D000130-2022-IRTP-PE, de fecha 12 de julio de 2022; y, del Memorando N° D000143-2022-IRTP-OA1 de fecha 31 de mayo de 2022;

Que, en atención a lo indicado se aprecia que ha transcurrido más de un (1) año para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, por lo que se habría configurado la prescripción el día 07 de diciembre de 2021;

Que, por lo tanto, resulta viable amparar lo solicitado por el señor Felipe Vicente Berninzon Vallarino mediante Carta s/n, de fecha de presentación de 27 de junio de 2022, por haber transcurrido el plazo de un (01) año y nueve (09) meses de iniciado el procedimiento administrativo en su contra, sin que se haya emitido la resolución correspondiente;

#### IV. SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, manifiesta que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: X4J6COV



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(...)

*Artículo 97.- Prescripción*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

(...)"

Que, en cuanto a ello, mediante Carta s/n, recibida en fecha 06 de setiembre de 2022, la señora Sthefany Rodríguez Aycho, da a conocer que en el desempeño de sus funciones como Asesor I de la Gerencia General, designada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000068-2021-IRTP-PE, el día 18 de junio de 2021, mediante correo electrónico, se le asignó la atención del Expediente N° 2021-0000006, relacionado con la tramitación del escrito de descargos del señor Felipe Vicente Berninzon Vallarino involucrado en el procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D0000077-2020-IRTP-PE;

Que, en dicho documento manifiesta asimismo que, por un error involuntario, cerró el expediente sin haber proyectado el documento respectivo que permita su derivación al órgano competente para la atención en el plazo de Ley;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, a mérito del cual corresponderá adoptar las medidas conducentes para determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra los presuntos responsables de la inacción administrativa que ocasionó la prescripción de la facultad administrativa disciplinara del IRTP, respecto del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2020-IRTP-PE de fecha 07 de diciembre de 2020;

#### V. SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, es facultad de la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los servidores civiles de la entidad;

Que, bajo lo expuesto, corresponderá a su Despacho declarar, a pedido de parte, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **FELIPE VICENTE BENINZON VALLARINO** mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2020-IRTP-PE;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, cuya versión actualizada fue aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: X4J6COV



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar, a petición de parte, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **FELIPE VICENTE BERNINZON VALLARINO**, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000077-2022-IRTP-PE, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor **FELIPE VICENTE BERNINZON VALLARINO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Área de Administración de Personal, con la finalidad de que proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, respecto de los servidores civiles involucrados;

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«CARLOS AUGUSTO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ»  
«GERENTE (e)»  
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **X4J6COV**